León, Guanajuato, a 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **806/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: La multa impuesta por el oficial calificador de la Dirección General de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, y a quien también señala como autoridad demandada. --------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora contra actos del oficial calificador del Municipio de León, Guanajuato, se ordena correr emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, a la parte actora se le tiene por ofreciendo la prueba documental que describe con el número 1 uno del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la que se tiene por desahogada dada su propia naturaleza, la que se ordena guardar en el secreto del juzgado, dejando en su lugar copia fotostática certificada por la Secretaría de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato. -------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda y se le admiten la documental que adjunta a su escrito de contestación consistente en la copia certificada de su gafete, así como la boleta de control y el examen médico, pruebas que dada su naturaleza se tienen por desahogadas, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince a las 10:00 diez horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo remite a este juzgado el presente expediente para conocer del mismo, por lo que dicho Juzgado Segundo deja de conocer del mismo. ---------------------------------------------

**SEXTO.** En fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se acuerda decirle al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad con su petición en razón de que no acredita ser parte dentro del presente proceso y, además, de no referir claramente el número de expediente del cual manifiesta tener el carácter con el que se ostenta. --------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, y la demanda fue presentada el 7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, consistente en la multa de fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M/N), impuesta por el oficial calificador demandado, se acredita con la copia certificada del original del recibo número AA 5026403 (Letra A, letra A, cinco cero dos seis cuatro cero tres), por la cantidad de $3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M/N), el cual obra en foja número 11 once; documento éste que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, al ser expedido por un servidor público, lo que se demuestra con la existencia del sello y firma del cajero. --------------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo con lo expuesto, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia únicamente del acto impugnado consistente en la multa de fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, levantada por la autoridad demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia derivada del artículo 261 fracción I, manifestando que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, pues no demuestra ni indiciariamente en su demanda que no se encontraba en estado de ebriedad al momento de su detención tal y como obra en la boleta de control y examen médico, documentos que se expidieron legalmente, por lo que no se le causa ningún agravio, además de que, continua refiriendo la autoridad, que no existe agravio pues conmutó su arresto con un pago monetario efectuado de manera voluntaria. --------------------------------------------------------------------------------

Analizado lo anterior, se determina que la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento NO SE ACTUALIZA, toda vez que el actor impugna la multa en cantidad de $3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100), y dicha multa, fue realizada a su persona, lo anterior, quedo acreditado con el recibo de pago número AA5026403 (Letra A Letra A cinco cero dos seis cuatro cero tres), en tal sentido, es que la parte actora cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad, ya que dicho acto, incide en la esfera jurídica del actor. -------------------

Para abundar sobre lo anterior, resulta oportuno precisar que la afectación al interés jurídico consiste en el derecho que asiste a un particular para reclamar en el proceso administrativo, algún acto que se refiera a ese derecho subjetivo protegido por la norma legal, el cual se ve conculcado por el acto de autoridad, a grado tal que ocasiona un perjuicio a su titular. Existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta; por tanto, no existe derecho subjetivo ni, por ende, interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula la actuación del particular, pero no establezca en su favor la facultad de obtener, coactivamente, su respeto por parte de la autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la demostración de este interés jurídico es una carga que corresponde al demandante, ya que es éste quien debe acreditarlo en forma indubitable y no inferirse solamente con base en presunciones. Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que menciona: ----------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Lo anterior, se actualiza, en los casos en que un acto de autoridad es emitido a nombre del promovente del juicio de nulidad, ya que ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ----------------------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, que señala: ------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Luego entonces, al haberse emitido la multa a nombre del actor y al haberla pagado, como ha quedado acreditado dentro de la presente causa administrativa, y como ya se razono, es de retirar que el actor si cuenta con interés jurídico, ello independientemente de que haya ejercido su derecho a conmutar su arresto con un pago monetario efectuado de manera voluntaria.

Por otro lado, y con relación a la manifestación que hace la demandada, en el sentido de que los conceptos de impugnación que manifiesta el actor no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con la emisión del acto que impugna, esto es, que no existen agravios, cabe señalar que del escrito de demanda se aprecia que el justiciable sí formulo conceptos de impugnación, mismo que serán analizados al momento de entrar al estudio de la presente controversia. -----------------------

Así mismo, una vez que de oficio se ha analizado si se actualiza alguna otra causal de improcedencia de las previstas en el artículo 261 del Código de la materia, es de concluir que no se actualiza ninguna otra, por lo que se da paso al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, el ahora actor fue detenido por un oficial de tránsito y posteriormente remitido ante el Oficial Calificador de la Delegación de Policía Poniente de este Municipio de León, Guanajuato, quien le indicó que tenía que pagar la cantidad de $3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M/N) o de lo contrario se quedaría detenido por conducir en estado de ebriedad; cantidad que conforme a las constancias que integran la presente causa administrativo fue pagada, según se desprende del recibo número AA 5026403 (Letra A, letra A, cinco cero dos seis cuatro cero tres), por la cantidad de $3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M/N)*.* -----

La multa impuesta y el pago de la misma es considerada por el actor como ilegales, ya que argumenta que en ningún momento se le informo con base a que determinó el oficial calificador la multa, ni que elementos tomó en cuenta para determinar que manejaba en estado de ebriedad, así como tampoco determino los elementos probatorios que sirvieron para llegar a dichas conclusiones, ni los elementos que se tomaron para individualizar la sanción, actos que considera ilegales, por lo que acude a demandar la nulidad de dicha multa y a solicitar la devolución de la cantidad pagada. ------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta al justiciable, así como la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto. ---------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, toda vez que en el mismo el actor refiere lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------

*“NIEGO LISA Y LLANAMENTE HABER COMETIDO LA INFRACCIÓN QUE SE ME IMPUTA Y POR LA CUAL EL OFICIAL CALIFICADOR ME IMPUSO LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA MULTA A QUE SE HA HECHO REFERENCIA”*

Por su parte la autoridad demandada argumenta: *“Resulta por demás ineficaz e inoperante lo reclamado por el actor, ya que los agravios deben ser razonados de acuerdo con el acto propio que se impugna sin bastar las manifestaciones del propio actor en negar haber cometido la infracción, e impugnar dolosamente un recibo de pago la boleta de control y el examen médico y pretenda que se determine la ilegalidad de la sanción de multa en fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince […] en el recibo de pago que le fue entregado al actor como ya lo dije, tiene el único efecto de probar que se impuso una multa y que fue sufragada, como acto derivado de una congruencia en cómo sucedieron los hechos en la boleta de control […], se le respetaron tales derechos, toda vez que se llevó a cabo una diligencia o audiencia, de donde se tiene plena certeza jurídica al justiciable, en virtud de que el actor fue puesto a disposición del oficial calificador […] “*

Dicho concepto de impugnación resulta procedente con base en las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

Conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

En el caso particular, el accionante niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna para su detención y posterior multa. En tal sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. ---------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, manifiesta que no basta la negativa del actor en el sentido de que no cometió la infracción y que el justiciable fue puesto a disposición del oficial calificador en turno, se le realizó un examen médico, en el cual queda debidamente el diagnóstico mediante la práctica de un examen médico, se determinó el grado de ebriedad correspondiente, lo anterior señala se desprende de la boleta de control y examen médico. ------------------------------------

Cabe señalar que del recibo número AA 5026403 (Letra A, letra A, cinco cero dos seis cuatro cero tres), de fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, se desprende que quien realiza la calificación de la multa es el oficial calificador Rigoberto Rocha Ramírez, quien en dicho recibo, como fundamento motiva lo siguiente: *“Con fundamento de los Artículos 21 de la Constitución Política Federal, 7 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 70 fracción XVII, 220 al 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato , 1,2,3,29,36, 40 fracción III, 42, 44 y 47 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Estado de Guanajuato, 101 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato y Multa Impuesta y notificada en la audiencia de calificación respectiva y que consta en boleta de control del sistema de registro electrónico.”*

Más sin embargo, y una vez que nos remitimos a la boleta de control, documento adjuntado a la presente causa por la autoridad demandada, se desprende que la referida boleta de control carece de firma de los que en la misma intervienen. --------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, es de considerar que con la anterior boleta de control no se desvirtúa la negativa del actor, por carecer de la firma de los intervinientes.

Aunado a lo anterior, y considerando que al actor se le sanciona, según lo establecido en la boleta de control- y recibo oficial de pago, por infringir el artículo 36 que establece: “*Los conductores de vehículos a quienes se les detecten cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias …”* Resultaba indispensable que la demandada aportara a la presente causa el ticket arrojado por el aparatado denominado alcoholímetro, o el documento idóneo, como el certificado médico, con el que acreditara que el actor se encontraba en estado de ebriedad, cuando conducía su vehículo, lo cual no aconteció, por lo que no se desvirtuó en la presente causa la negativa formulada por el actor, ahora bien, respecto a la boleta de control número 752535 (siete cinco dos cinco tres cinco), al carecer de la firma de los intervinientes, no resulta suficiente para acreditar los hechos imputados al actor, y que generaron la multa impuesta. ------------------------------

Así las cosas, y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, en tal sentido se considera que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL de la multa impuesta por el oficial calificador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del segundo agravio, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. De lo pretendido por el actor, se encuentra la nulidad total de los actos impugnados, la cual queda colmada con la nulidad declarada en el considerando sexto de la presente sentencia. ---------------------------------------------

De igual manera, el actor solicita el reembolso de la cantidad pagada por concepto de la multa declarada nula, pretensión que resultan procedente ya que en autos quedó acreditado el pago por la cantidad de $3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M/N), de acuerdo al recibo número AA 5026403 (Letra A, letra A, cinco cero dos seis cuatro cero tres), por lo que resulta **procedente condenar** al oficial calificador demandado, a que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que le devuelva al justiciable, el monto erogado por concepto de la multa impuesta; en tal sentido, dicha autoridad demandada deberá efectuar todos los actos administrativos necesarios ante la Tesorería Municipal, para tal fin. -------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los “Criterios2000-2008” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: --------------------------------------------------------------

**“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-**Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel

García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008).

Por otra parte, se aprecia que el justiciable solicita además de la devolución de la cantidad antes señalada, los intereses legales a razón del 1.13% mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, así las cosas, esta autoridad determina que no ha lugar a reconocer el derecho reclamado, conforme a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ----------------------------------------------------------------

Los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disponen lo siguiente: ---------------------------------------

Artículo 50. Podrá hacerse el pago de créditos fiscales "bajo protesta" cuando la persona que los haga se proponga intentar recursos o medios de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se dé cumplimiento.

Dicho pago deberá hacerse constar por escrito, y se considerará definitivo cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa mencionados, en los términos estipulados en esta Ley.

Artículo 51. Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el deudor se aplicarán antes que al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

Los gastos de ejecución;

Los recargos;

Las multas; y

Indemnización que establece el artículo 46 de esta Ley.

Artículo 52. Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Artículo 53. Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

De lo anterior, se desprende que las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, cuando: a) el acto quede insubsistente en cumplimiento de acto de autoridad; y b) una vez que el particular solicite la devolución del pago de lo indebido. ---------------------

Asimismo, se advierte que únicamente procede el pago de intereses a favor de los particulares cuando, una vez formulada la solicitud de devolución ante la autoridad fiscal, ésta no la efectué dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó dicha solicitud. ------------------------------

Entonces, la obligación a cargo del fisco municipal a pagar intereses al particular deriva de la omisión de devolver la cantidad correspondiente, ante una solicitud hecha por el contribuyente, fuera del plazo especificado en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Bajo tal contexto, en el presente caso, no se acredito que el actor hubiese efectuado una solicitud de devolución al Fisco Municipal, ni que éste hubiese excedido el término legal de 2 dos meses para efectuar dicha devolución, por ende, no se demuestra la obligación de la Tesorería Municipal al pago de intereses sobre la cantidad pagada por concepto de infracción. ------

Asimismo, se advierte que tratándose de actos donde el pago de lo indebido fue efectuado en cumplimiento del acto de autoridad – multa impuesta por el oficial calificador–, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, esto es, hasta que se dicte la sentencia respectiva. Por lo tanto, hasta que quede firme la sentencia que anule el acto de autoridad, el contribuyente puede solicitar la devolución del pago de lo indebido, y la autoridad fiscal deberá efectuar su pago dentro del plazo de 2 dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, es entonces cuando el fisco deberá pagar los intereses respectivos. -----------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción y de la multa impugnada. --

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la multa impuesta al justiciable, por la cantidad de $3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M/N); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce parcialmente el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena al oficial calificador demandado, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva al actor, la cantidad antes referida, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. --------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCION DE FECHA 07 SIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, Y QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE 806/2015-JN.